

Que mediante oficios 2022EE0042 de fecha 22 de marzo de 2022 y 2022-EE-0154 fechado el 16 de mayo del cursante, la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología “Atenea”, solicitó concepto favorable de incremento salarial al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD.

Que mediante comunicación número 2022EE1498 del 28 de marzo de 2022, sustituido por el escrito radicado número 2-2022-362 del 23 de mayo de 2022, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD, emitió concepto técnico favorable a la propuesta de incremento salarial de los empleados públicos de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología “Atenea”.

Que el Consejo Directivo de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología

“Atenea”, en sesión ordinario llevada a cabo el día 23 de mayo de 2022, aprobó el incremento salarial para la vigencia 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1. ASIGNACIONES BÁSICAS: Fijar a partir del 1º de enero de 2022 el incremento salarial del siete punto veintiséis por ciento (7.26%), para los niveles jerárquicos: Técnico y Profesional y siete puntos doce por ciento (7.12%) para los niveles jerárquicos: Asesor y Directivo, en la asignación básica mensual para las distintas categorías de empleos públicos de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología “Atenea”, las cuales quedarán así:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO
1	\$ 9.127.423	\$8.430.713	\$ 3.831.647	\$ 2.434.050
2	\$ 11.561.401	\$ 9.127.423	\$ 4.743.483	\$ 2.718.512
3	\$ 13.354.173	\$ 11.345.602	\$ 5.715.731	
4	\$ 15.801.722		\$ 7.483.917	

Parágrafo 1. Para las asignaciones básicas de los niveles que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel respectivo a los empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2. COMUNICACIÓN. Comunicar el contenido del presente Acuerdo al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, con el fin de que obre en el Sistema Distrital de Información del Empleo y la Administración Pública- SIDEAP.

Artículo 3. PUBLICACIÓN. Publicar el presente Acuerdo en la página web y en el registro distrital.

Artículo 4. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del primero 1º de enero del año dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

EDNA CRISTINA BONILLA SEBA
Presidente

GERMÁN BARRAGÁN AGUDELO
Secretario Técnico

DECRETO DE 2022

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO N° 208 (27 de mayo de 2022)

“Por medio del cual se adoptan medidas para la conservación de la seguridad, el orden público, la protección de los derechos y libertades públicas con ocasión de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República para el periodo constitucional 2022-2026, a celebrarse el domingo 29 de mayo de 2022.”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1º y 2º del artículo 315 de la C.P., el artículo 35 y numerales 1º y 2º del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993; el subliteral c) del numeral 2º del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; el artículo 2.2.4.1.1 y el parágrafo del artículo 2.2.4.1.2 del Decreto Nacional 1066 de 2015, adicionado por el Decreto Nacional 1740 de 2017; el parágrafo del artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 1 del Decreto Nacional 840 de 2022, que modificó el artículo 14 del Decreto Nacional 830 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Que el artículo 315 constitucional señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)”*

Que corresponde a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 35 y los numerales 1° y 2° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el numeral 1° del artículo 4 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 *“Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones”*, en concordancia con lo establecido en los artículos 204 y 205 numerales 1°, 2° y 3° del Código de Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece que: *“(...) Como primera autoridad de policía en la ciudad, el alcalde mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.”*

Que el subliteral c) del numeral 2° del literal b) y el párrafo 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

“B) En relación con el orden público:

(...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

(...)

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

(...)

PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales”.

Que el artículo 2.2.4.1.1 del Decreto Nacional 1066 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”*, adicionado por el Decreto Nacional 1740 de 2017, en lo relacionado con el orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes, define la “Ley Seca” así: *“(...) la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público.*

Que el párrafo 1 del artículo 2.2.4.1.2 del Decreto ibídem, dispone:

“Párrafo 1°. Durante las elecciones nacionales y territoriales, se decretará la “Ley Seca” en los horarios señalados por el Código Nacional Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del Presidente de la República para modificar los mismos.

De ser necesario, los alcaldes municipales y distritales podrán ampliar dicho periodo cuando hay jornadas electorales, ante circunstancias extraordinarias.”.

Que en la sentencia C-366 de 1996¹, la Corte Constitucional estimó que es constitucional la norma que autoriza a los alcaldes a fijar zonas y horarios para la venta de bebidas alcohólicas, dado que esta autorización encuentra fundamento **en la relación que existe entre el poder de policía y la función de policía y las que en desarrollo suyo pueden ejercer las autoridades administrativas siempre dentro del marco impuesto por la ley dictada por el legislador.**

Que el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, consagra que *“Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.”*

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-366 de 1996, M.P. Dr. Julio César Ortiz Gutiérrez.

Que el artículo 87 ibídem, establece como requisitos para el ejercicio de la actividad económica: “(...) 2. *Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada*; 3. *Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.* (...)”

Que el artículo 92 de la norma en comento establece como comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica y por lo tanto no debe realizarse: “*Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.*”

Que de conformidad con los artículos 204 y 205 ídem, al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., como primera autoridad de policía del Distrito, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción; ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas; coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y actividades para la convivencia.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Resolución 4371 de 18 de mayo de 2021, “*Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta) para el periodo constitucional 2022-2026*”, estableciendo en su artículo 1° el calendario electoral, en el cual señaló el 29 de mayo de 2022, como “*día de la elección*”.

Que el Ministro del Interior, en virtud de la delegación de funciones presidenciales de que trata el Decreto Presidencial 803 del 16 de mayo de 2022, expidió el Decreto Nacional 840 del 25 de mayo de 2022, que modificó el Decreto Nacional 830 del 24 de mayo de 2022 “*Por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el periodo de elecciones presidenciales y se dictan otras disposiciones*”, el cual dispone en su artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1. Modificación. Modificar el artículo 14 del Decreto 830 de 24 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“ Ley seca. De conformidad con los criterios previstos en el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, los alcaldes deberán prohibir y restringir la venta y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del sábado 28 de mayo de 2022 hasta las doce del día (12:00 m.) del día lunes 30 de mayo, para la primera vuelta.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán objeto de medidas correctivas por los alcaldes e inspectores de policía y comandantes de estación, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con lo recomendado en los Consejos Departamentales y Municipales de Seguridad o Comités de Orden Público de que tratan los Decretos 2615 de 1991 y Decreto 2170 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1066 de 2015, podrán ampliar el término previsto en el presente artículo, para prevenir posibles alteraciones del orden público.”

Que igualmente, el Decreto Nacional 2267 de 1997 “*Por el cual se reglamenta la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales*”, en su artículo 3 señala:

“En los distritos y en cada uno de los municipios se integrará una Comisión Distrital o Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, conformada por el Alcalde Distrital o Municipal, según el caso, o sus delegados, quien la presidirá, el Personero Municipal, los Registradores Distritales o el Municipal y el Comandante de la Policía Local.

El Secretario de Gobierno o el Secretario de la Alcaldía será el Secretario de la Comisión”.

Que el artículo 5° del Decreto ibídem, señala entre otras, como funciones de las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, las siguientes:

“(...

2. Analizar el proceso electoral y presentar a las distintas autoridades electorales, administrativas y disciplinarias, las sugerencias que consideren convenientes para asegurar su normal desarrollo.

(...)

7. Velar por la preservación del orden público y las garantías para el desarrollo de las campañas políticas en sus distintos niveles territoriales.

Que el Decreto Distrital 052 de 2002 “*Por el cual se integra la Comisión Distrital para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales*”, estableció, entre otras cosas, la conformación de la mencionada Comisión en el Distrito, sus funciones y sesiones.

Que posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2821 de 2013 “*Por el cual se crea y reglamenta*

la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales”, que en su artículo 4 dispone para el Distrito Capital:

“Creación de la Comisión Distrital para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales. Créase la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el orden Distrital, la cual estará integrada así: 1. El Alcalde Distrital, quien la presidirá. 2. El Comandante de Policía del respectivo Distrito o su delegado. 3. El Comandante de las Fuerzas Militares de la respectiva jurisdicción militar o su delegado.

Parágrafo. Actuará como Secretario Técnico de la Comisión, el Secretario de Gobierno Distrital. Serán invitados permanentes: 1. El Director Seccional de Fiscalías. 2. El Director del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación. 3. El Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial. 4. El Procurador Distrital. 5. El Personero Distrital. 6. El Contralor Distrital. 7. El Registrador Distrital.”

Que el artículo 7 del Decreto ibídem, señala entre otras, como funciones de las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, las siguientes:

“(…)

2. Hacer seguimiento al proceso electoral y presentar a las distintas autoridades electorales, administrativas, judiciales, disciplinarias, las que ejercen control fiscal y a la fuerza pública, las sugerencias y recomendaciones que consideren convenientes para asegurar el normal desarrollo del proceso electoral.

(…)

7. Propiciar la preservación del orden público y el cubrimiento por parte de la Fuerza Pública en los municipios, corregimientos e inspecciones de policía donde se instalen las mesas de votación.

(…)”

Que la Comisión Distrital para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, se ha reunido periódicamente durante el presente año, con el fin de coordinar y garantizar de forma oportuna y efectiva, la gestión de la Administración Distrital en el proceso electoral a realizarse el domingo 29 de mayo de 2022 en cuanto a: (i) Asuntos logísticos; (ii) Orden público y seguridad de los promotores, sedes de campaña,

comicios, puestos de votación y (iii) Garantías para brindar a los partidos y movimientos políticos.

Que en concordancia con lo anterior se determina la necesidad de adoptar la medida para la conservación de la seguridad, el orden público y la protección de los derechos y libertades públicas con ocasión de las elecciones a efectuarse el domingo 29 de mayo de 2022, consistente en restringir en todo el territorio del Distrito Capital desde las seis de la tarde (6:00 pm) del día sábado veintiocho (28) de mayo de 2022 hasta las doce del día (12:00 m) del día lunes treinta (30) de mayo de 2022, el expendio y consumo de bebidas embriagantes en sitios públicos o abiertos al público o cuya actividad privada trascienda a lo público, a efecto de evitar hechos que alteren la convivencia en la ciudad durante la realización del proceso electoral.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adóptese la siguiente medida para garantizar la conservación de la seguridad, el orden público y la protección de los derechos y libertades públicas con ocasión de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República para el periodo constitucional 2022-2026, a celebrarse el domingo 29 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nacional 840 de 2022, que modificó el Decreto Nacional 830 de 2022:

Restringir en todo el territorio del Distrito Capital el expendio y consumo de bebidas embriagantes en sitios públicos o abiertos al público o cuya actividad privada trascienda a lo público, desde las seis de la tarde (6:00 pm) del día sábado veintiocho 28 de mayo de 2022 hasta las doce del día (12:00 m) del lunes treinta 30 de mayo de 2022.

Artículo 2. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán objeto de la imposición de medidas correctivas a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, Código de Policía de Bogotá, Acuerdo Distrital 79 de 2003 modificado por el Acuerdo Distrital 735 de 2019 y demás normas vigentes aplicables sobre la materia.

Artículo 3. La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

Artículo 4. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes mayo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcalde Mayor

FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL
Secretario Distrital de Gobierno

ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO
Secretario Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia

RESOLUCIONES

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - AGENCIA DISTRITAL PARA
LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA
— ATENEA

RESOLUCIÓN N° 29 (12 de noviembre de 2021)

“Por la cual se efectúa un nombramiento provisional en una vacante definitiva de la planta de personal de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología – Atenea”

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos Distritales Nos. 273 de 2020 y Decreto de Nombramiento No 446 de 11 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Distrital 273 del 14 de diciembre de 2021, se creó la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología “Atenea”, entidad pública de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal y patrimonio propio, adscrita al sector administrativo de coordinación de “Educación, cuya cabeza es la Secretaría de Educación del Distrito (SED).

Que el Decreto 1083 de 2015, establece en el artículo 2.2.5.3.1, que “(...) Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. // Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de

las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera”.

Que considerando que la Agencia Atenea es de reciente creación, no cuenta con listas de elegibles que puedan ser usadas para proveer los cargos de carrera administrativa, en los términos dispuestos por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a saber:

“Artículo 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que **surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**”.* (destacado fuera de la cita).

Que la Agencia tampoco cuenta con empleados de carrera administrativa con derecho preferencial a ser encargados en los términos dispuestos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, motivo por el cual resulta procedente la provisión transitoria a través de nombramientos provisionales.

Que una vez verificada la documentación allegada por el (la) señor (a) **CLAUDIA CECILIA CÁRDENAS SÁNCHEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **26862817**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo denominado Profesional Especializado código 222 grado 03 ubicado Subgerencia de Gestión Administrativa de la Agencia Atenea, conforme lo establece la Resolución No. 001 de 2021, *“por la cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal”*.

Que el empleo en mención fue reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, cumpliendo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 24 artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.